Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6709/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6709/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia simple de los Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo de un inmueble identificado, que se encuentre en sus archivos de trámite, de concentración o históricos en el período comprendido del año 1957 al año 2023.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la búsqueda y préstamo del expediente que nos ocupa y se está en espera de la documentación requerida, por lo que una vez que se cuente con la misma se hará de su conocimiento para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a la petición

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"…no entregó la información dentro del plazo legal." (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso, debido a que la persona recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Planos, memorias, inmueble, archivo, concentración, histórico.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6709/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

I. Presentación de la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323003499,** mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "En relación con el Inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
> Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentre en sus archivos de trámite, de concentración o históricos en el período comprendido del año 1957 al año 2023:
>
> • Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
>
> Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.
>
> Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número AC/DGODU/SMLCyDU/3624/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencia de Construcción y Desarrollo Urbano, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de referencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**
>
> Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.
>
> Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGODU/SMLCyDU/3624/2023** de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por el **Subdirector de Manifestaciones, Licencia de Construcción y Desarrollo Urbano**, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.
>
> De acuerdo a lo manifestado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencia de Construcción y Desarrollo Urbano, que mediante oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023** de fecha 23 de octubre de 2023, se solicitó el expediente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración Finanzas de la Ciudad de México para la debida atención a su solicitud de información pública, por lo que mucho le agradeceremos que se ponga en contacto con nosotros y así el día que sea proporcionada la información por la **Subdirector de Manifestaciones, Licencia de Construcción y Desarrollo Urbano**, se le entregue la misma por medio de correo electrónico y/o acuda a esta Unidad a recoger copia de la misma, para lo cual le proporcionamos los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:
>
> **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.**

Responsable de la UT	LIC. ALHAN MISSAEL MORALES UZMÁN
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Teléfono (s)	(55) 2452 3110

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia AC/DGODU/SMLCyDU/3624/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y dirigido al JUD de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda del año 2000 a la fecha, en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y no se encontró antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble ubicado en calle Río Pánuco No. 10, colonia Cuauhtémoc de esta demarcación; sin embargo, mediante oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la búsqueda y préstamo del expediente que nos ocupa y se está en espera de la documentación requerida, por lo que una vez que se cuente con la misma se hará de su conocimiento para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a la petición.

No omito hacer de su conocimiento que la entrega de planos existentes en los expedientes únicamente pueden otorgarse a los titulares o apoderados legales, a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado, de acuerdo al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Se considera confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas de las Alcaldías, éstas están facultadas para orientar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que también se podrán solicitar copias simples o certificadas de documentación, por parte del Propietario y/o Representante Legal, del inmueble del que se trate, realizando el trámite ante Ventanilla Única de Trámites, ubicada en calle Aldama y Mina s/n, planta baja, Col. Buenavista, C.P. 06350, en un horario de atención al público de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, previo llenado del formato correspondiente, bajo el nombre de “Expedición de Copias Simples o Certificadas”, debiendo de cumplir con los requisitos señalados y con la Normatividad aplicable.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

c) Oficio con número de referencia ACIDGODU/SMLCyDU/3623/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y dirigido al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública denominado INFOMEX con folio No. 092074323003499 (se anexa copia), del inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, colonia Cuautémoc de esta Alcaldía, solicito a usted el expediente que obre en los archivos de la Dirección a su digno cargo para la consulta del inmueble en cuestión.
>
> Lo anterior de conformidad con lo establecido en el, artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintitrés[1], la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Con fundamento en el artículo 233 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, en virtud de que en la respuesta que emite la Alcaldía no entregó la información dentro del plazo legal, incumpliendo el artículo 234 y 235 que señalan:
>
> Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[1] De conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior en franca violación al Artículo 194 de la Ley que señala: "Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." y con el diverso Artículo 212, mismo que dispone: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Por lo anterior, existe una franca violación a los numerales que rigen el procedimiento y por lo tanto se deberá obligar a la autoridad que brinde la información en los términos solicitados." (sic)

IV. Turno. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6709/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.

En ese sentido, se le solicitó **proporcionara lo siguiente:**

- **Aclarara los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tuviera los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés[2], este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

[2] De conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente omitió desahogar la prevención formulada por este Instituto en los cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto.

Al respecto, cabe señalar que el plazo señalado transcurrió del **veintisiete de noviembre al primero de diciembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia. Así como en virtud de lo señalado por el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año

2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

> "[…] **Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> […]
>
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**;
> […]
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar el recurso;
> […]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6709/2023

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.